



Resolución Sub Gerencial Nº 112 -2020-GRA/GRTC-SGTT

El Subgerente de Transporte de la Gerencia Regional de Transportes Y Comunicaciones del Gobierno Regional De Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro N°142745-19, el administrado **EDWAR SEVILLANO NARVAEZ**, realiza el trámite de revalidación de la licencia de conducir, el cual fue observado por realizar tramite en etapa de sanción.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de octubre del año 2019, el señor EDWAR SEVILLANO NARVAEZ, realiza los trámites de revalidación de la licencia de conducir N°H29223544 de categoría All-b.

Que, la encargada de la Dirección De Licencias De Conducir, de conformidad con el Informe N°134-2020-GRA/GRTC-SGTT-Lic, precisó que el administrado cuenta con una acumulación de puntos (130), según las verificaciones realizadas en el Sistema Nacional de Sanciones.

Que, el señor EDWAR SEVILLANO NARVAEZ, con el expediente N°24840-20, solicitó la anulación del Expediente N°142745-19.

Que según el Art. 19° del Reglamento Nacional de Emisión De Licencias De Conducir, aprobado por Decreto Supremo N°007-2016-MTC, inciso 19.2 para la revalidación de las licencias de conducir en la misma categoría o en una inferior se debe acreditar el cumplimiento de (...) c) *No estar suspendido o inhabilitado según la Información del Registro Nacional de Sanciones. (Sic.)* Sin embargo, en el presente caso el administrado según el Sistema de Licencias de conducir por puntos, se verificó por el área de licencias de conducir, que el administrado excede los 130 puntos, encontrándose por tanto suspendido entre el periodo de 31 de octubre del 2019 al 29 de febrero del 2020 de conformidad con la Resolución SubGerencial N°17589-2019-MPA/GM/SGFA emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Que según el Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, son causales de nulidad: (...) 2) El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. Sobre el particular en el presente caso, con fecha 21 de noviembre del año 2019, el administrado realizó el trámite de revalidación de su licencia de conducir de categoría All-b, el cual posteriormente fue observado por el Informe N°134-2020-GRA/GRTC-SGTT-Lic, emitido por el Área de Licencias de Conducir, en el cual se detectó que el administrado había realizado el trámite de revalidación de la licencia de conducir (21 NOV 2019) en etapa de sanción, la cual suspendía su licencia de conducir por seis (06) meses (31/08/2019 – 29-02-2020), según las verificaciones realizadas en el Sistema Nacional de Sanciones. Por lo que al haber incurrido en la causal de nulidad antes descrita











Resolución Sub Gerencial N° 1/2 -2020-GRA/GRTC-SGTT

se debería proceder a realizar la anulación de oficio del trámite de Revalidación de la licencia de conducir N° H29223544, de categoría All-b.

Que de conformidad con el Art. 11.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, precisa que "la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto (...)" (Sic.). En el presente caso el Área de Otorgamiento de licencias de conducir fue quien acepto el trámite de revalidación de la licencia de conducir del administrado, por tanto, la autoridad superior seria La Subgerencia De Transporte quien debería proceder a declarar la nulidad del oficio del trámite realizado por el administrado, el cual se realizó cuando aún se encontraba en etapa de sanción: Licencia suspendida.

Que, la infracción M-32 del anexo I del cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, del Reglamento Nacional de Tránsito, fue derogada por el Art. 9° del D.S. N°026-2016-MTC/PU publicado el 04.01.2017, establecía "tramitar u obtener duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por el infractor cuya licencia de conducir se encuentre retenida, suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitado para obtenerla. a) La suspensión de la licencia de conducir por el doble de tiempo que se encontraba suspendida; o b) La inhabilitación definitiva del conductor, si la licencia de conducir se encontraba cancelada o conductor estaba inhabilitado", este Decreto Supremo a su vez incorporo en el Anexo III Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas aplicables a los alumnos y postulantes a una Licencia de Conducir del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, la infracción A01 que establece "Solicitar u obtener Revalidación, (...) por la persona cuya licencia de conducir se encuentre (...)cancelada o estuviera inhabilitado (...) le corresponde como sanción una multa de 100% UIT mas la inhabilitación definitiva para el conductor";

Que el administrado al realizar el trámite de revalidación en etapa de sanción habría incurrido en una nueva infracción antes descrita, y siendo que la competencia para detectar las infracciones a las normas previstas en el presente reglamento y normas complementarias e imponer y ejecutar directamente las sanciones que correspondan de la SUTRAN como lo prescribe el Art. 4°, literal 4.3.1) de la Decreto Supremo N°026-2016-MTC, Modificación al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por D.S. N°007-2016-MTC; al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S. N°017-2009-MTC; y al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito que establece que es competencia de SUTRAN "d)Detectar las infracciones a las normas previstas en el presente reglamento y normas complementarias e imponer y ejecutar directamente las sanciones que correspondan.", por tanto corresponde a esta dependencia en obediencia al Artículo 342° del Decreto Supremo 016-2009-MTC comunicar el presente caso a la SUTRAN, a fin de que esta resuelva conforme a sus funciones.

Que, de conformidad al Decreto Legislativo N°1272, Art°. 193.1.2, es procedente declarar la anulación del trámite de la licencia de conducir revalidada, porque de acuerdo a











Resolución Sub Gerencial N° 112 -2020-GRA/GRTC-SGTT

norma en el tiempo ha transcurrido a la fecha menos de un (01) año desde el trámite de la revalidación.

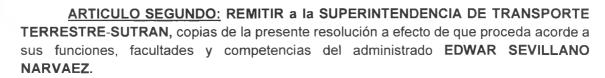
Que, de conformidad al sistema interno de la Gerencia de Transporte Terrestre se verificó que el trámite del administrado, nunca prosperó y fue observado en primera instancia, no habiendo concluido con la entrega de la licencia de conducir revalidada.



Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial Regional N°239-2020-GRA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA ANULACION DE OFICIO del trámite de revalidación N°142745-19 de la licencia de conducir N° H29223544, de categoría All-B, de don EDWAR SEVILLANO NARVAEZ.



ARTICULO TERCERO: ENCARGAR al área competente la notificación al administrado EDWAR SEVILLANO NARVAEZ, en cumplimiento al Art. 20° de la ley 27444.

Emitida en la sede de la Subgerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy 1 DIC 2020

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



